



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **MARIA PAULA CUELLAR BUSTOS**
Demandado : **ALDEMAR ANACONA CEBALLOS**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00396 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, incoada por la señora **MARIA PAULA CUELLAR BUSTOS**, mediante apoderado judicial contra el señor **ALDEMAR ANACONA CEBALLOS** la cual una vez revisada, para su admisión, se observa la siguiente falencia:

1º. Referente a las pretensiones de la demanda, se debe corregir la liquidación de la cuota correspondiente al año 2023, por cuanto el porcentaje del aumento corresponde al 16% y no el 14.62% como fue aplicado tanto a la cuota alimentaria mensual como a la cuota adicional por concepto de vestuario.

2º. No se precisa el domicilio de la menor de edad T.S. A.C. como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

3º. No cumple la demanda con el requisito de la simultaneidad prevista en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, es decir, no existe prueba alguna donde se pueda corroborar que a la parte demandada se le remitió la demanda y los anexos respectivos.

4º. Carencia de poder, por cuanto no se acredita la calidad de estudiante de derecho, de quien pretende representar judicialmente a la parte actora, en este asunto.

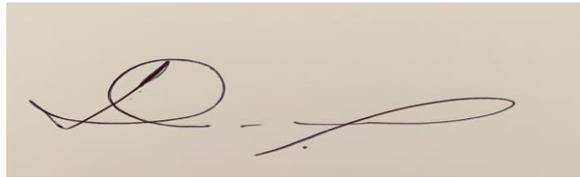
4º. *Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.*

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º, artículo 82 numeral 4 y artículo 84 numeral 1º del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º y el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

